

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES:**

Jl/98/2018 Y Jl/99/2018 ACUMULADOS.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:**

MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**ACTORES:**

PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL 42 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON SEDE EN IXTAPAN DEL ORO,  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de los Ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la Constancia de Mayoría Respectiva, realizados por el Consejo Municipal 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México.

GLOSARIO	
<b>Consejo Municipal 42</b>	Consejo Municipal 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México


<sup>1</sup> Salvo expreso señalamiento todas las fechas correspondan al dos mil dieciocho.

CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Ixtapan del Oro	Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México

**RESULTANDO:**

I. **Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Ixtapan del Oro, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal 42 realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete






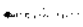


**JI/98/2018 Y JI/99/2018  
ACUMULADOS**

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	1,237	Mil doscientos treinta y siete
	1,311	Mil trescientos once
	14	Catorce
	102	Ciento dos
	5	Cinco
	35	Treinta y cinco
	185	Ciento ochenta y cinco
	5	Cinco
	26	Veintiséis
	1	Uno
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero

**JI/98/2018 Y JI/99/2018  
ACUMULADOS**

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
Votos nulos	156	Ciento cincuenta y seis
<b>Votación total</b>	<b>4,495</b>	<b>Cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal 42 realizó la suma de la votación de los candidatos, para quedar en la siguiente forma:

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete
	1,237	Mil doscientos treinta y siete
	1,311	Mil trescientos once
	206	Doscientos seis
	102	Ciento dos
	5	Cinco
	35	Treinta y cinco
	26	Veintiséis
Candidatos no	0	Cero

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS  
COALIGADOS**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
registrados		
Votos nulõs	156	Ciento cincuenta y seis
<b>Votación total</b>	<b>4,495</b>	<b>Cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco</b>

Al finalizar el cómputo, el cinco de julio siguiente, el mencionado Consejo Municipal 42 declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, así como la elegibilidad de la planilla de candidatos del PAN, que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el nueve de julio, el PRD y PRI promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

**IV. Presentación de escritos de tercero interesado.** En fecha trece de julio, en los expedientes Jl/98/2018 y Jl/99/2018, los ciudadanos Horacio Vergara Jaimez y Silverio Cruz Díaz, ostentándose como representante propietario y suplente, respectivamente, del PAN, ante el Consejo Municipal 42, presentaron escritos de terceros interesados.

**V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** El día catorce de julio, mediante oficios IEEM/CM042/175/2018 e IEEM/CM042/176/2018, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente, mismos que se recibieron en la oficialía de partes, de este órgano jurisdiccional.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente del TEEM, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes **JI/98/2018** y **JI/99/2018**, respectivamente; de igual forma los radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución.

**VII. Pruebas Superveniente.** Mediante promociones de fechas diecinueve y veintidós de septiembre, el PRD aportó diversos medios de pruebas que, a su decir, son supervenientes.

**VIII. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdos de dos de octubre, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

El TEEM es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad.

##### SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **JI/98/2018** y **JI/99/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, debido a que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, así como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, atribuidos al Consejo Municipal 42.

En esas condiciones, se ordena acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **Jl/99/2018** al diverso **Jl/98/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

### **TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.**

Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación en análisis, satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona:

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, la firma autógrafa de quien acude en su representación, se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Así mismo, los partidos políticos actores, únicamente impugnan la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Ecatzingo.

**2. Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte **legítima**, de acuerdo a los artículos 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del CEEM, que prevé que dichos medios de impugnación pueden ser promovidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional son precisamente partidos políticos, esto es, el PRD y el PRI, a través de quienes se ostentan como sus respectivos representantes.

En cuanto a la personería de los promoventes se les tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se las reconoce al rendir su informe circunstanciado.<sup>2</sup>

**3. Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el Consejo Municipal 42 concluyó el cinco de julio y las demandas se presentaron el nueve de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

**4. Interés jurídico.** Los partidos políticos actores, cuentan con el interés jurídico necesario para impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 35 Consejo Municipal; ya que de actualizarse alguna irregularidad, ello traería como consecuencia la vulneración de sus derechos.

#### **B. Requisitos Especiales.**

Los escritos de demanda mediante los cuales el PRD y el PRI, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo Municipal 42.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

<sup>2</sup> Reconocimiento observable a fojas 59 y 42, respectivamente, de los expedientes JI/98/2018 y JI/99/2018.



No pasa desapercibido que, a foja 7 del expediente **Jl/99/2018**, el PRI señala que: "

*Siendo un hecho público y notorio de que, además, se actualiza la violación a las fracciones II, IV b) artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, por presentarse violaciones graves y sustantivas, mismas que son esgrimidas en el capítulo respectivo"*

Respecto a tal manifestación, pertinente es señalar que el artículo 403 del CEEM, prevé las causales de nulidad de elección de gobernador, diputados locales o miembros de los ayuntamientos; hipótesis de nulidad que son diversas a las previstas en el artículo 402, en el que se especifican las causas por las cuales, este Tribunal, puede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, señalado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda no se observa referencia alguna hecha valer por el PRI, en relación a alguna causal de nulidad de elección, limitándose a señalar causales de nulidad de votación recibida en casilla —mismas que se identificarán en el apartado correspondiente—, en tal virtud, al no especificar los hechos sobre los cuales refiere la causal de nulidad de elección, carga procesal prevista en el artículo 420, fracción II del CEEM, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el juicio de inconformidad Jl/99/2018, exclusivamente por lo que hace a esta circunstancia.

#### **CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.**

El PAN compareció en los medios de impugnación con la calidad de tercero interesado, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

a) **Legitimación:** Está legitimado para comparecer a los presentes juicios, como tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Horacio Vergara Jaimez y Silverio Cruz Díaz, en representación del tercero interesado en

su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del PAN ante el Consejo Municipal 42. Calidad que se acredita con las copias certificadas de sus nombramientos, visibles en fojas 55 del expediente Jl/98/2018 y 38 del expediente Jl/99/2018.

**c) Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicidad de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, conforme a los respectivos acuerdos de recepción, ambos de fecha doce de julio.

**d) Requisitos del escrito de tercero interesado.** En los escritos que se analizan, se hace constar: El nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

#### **QUINTO. AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del CEEM, el cual dispone que, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados.

En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por los actores y del derecho invocado por los mismos, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

En este contexto, del análisis que se hace a los escritos de demanda, se desprende que:

1. El PRD en su escrito de demanda señala que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones III, IX y XII del artículo 402 del CEEM. Para sostener sus afirmaciones, en cada apartado inserta un cuadro en las que indica

las casillas impugnadas y los hechos sobre los que hace valer las causales de nulidad —fojas 14, 23 y 34, respectivamente—, no obstante ello, este Tribunal advierte que en algunos de los casos, son repetitivos los hechos aducidos.

2. Por su parte el PRI, en cada uno de sus ocho agravios señala la casilla y los hechos que a su decir acreditan las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VII y XII del artículo 402 del CEEM.

Respecto del fundamento de diversas causales invocadas por el PRD y el PRI, resulta necesario hacer una reclasificación de ellos, por lo que en vía de suplencia de agravios, se proyecta en un cuadro de análisis, consistente de cinco columnas:

- La primera columna contiene el número consecutivo.
- En la segunda columna se indican las casillas sobre las que los actores solicitan la nulidad de votación.
- En la tercera, se enuncia el partido político actor que invoca la causal de nulidad.
- La cuarta columna, contiene la fracción del artículo 402 del CEEM, que los actores invocan como causal de nulidad de votación.
- En la quinta columna, se transcriben los hechos sobre los que los actores aducen la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- Por último, en la sexta columna, **delante de cada hecho**, se especifica la suplencia de expresión de agravios que realiza este Tribunal; esto es, se señalará la fracción del artículo 402 del CEEM, por la cual, el acontecimiento aducido por los actores será analizado en la presente sentencia. **En caso de que no se indique fracción alguna delante del hecho será analizado en los términos indicados por cada uno de los actores.**

JI/98/2018 Y JI/99/2018  
ACUMULADOS

#	CASILLA	ACTOR	FRACCIÓN SEÑALADA POR EL ACTOR	HECHOS	SUPLENCIA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM
1	2183 B	PRD	IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral a la señora Carolina Cuevas Facundo quien participó como CAE, a las 5:31 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI
2	2183 C1	PRD	IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral a las 5:34 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI
		PRI	XII	<ul style="list-style-type: none"> <li>Actuaron indebidamente como funcionarios de casilla y representantes de partido las ciudadanas María Margarita Mejía Nava y Ma. Concepción Sánchez Cuevas, respectivamente, ya que son servidoras públicas, coaccionando el voto de los electores.</li> </ul>	III
3	2184 B	PRD	III	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las boletas se fueron dentro de una urna de diputados locales al municipio de Valle de Bravo, razón por la cual se envió una comisión a dicho consejo para la recuperación de las boletas.</li> </ul>	XII
4	2184 C1	PRD	III	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró el cuadernillo de lista nominal en la que los funcionarios de casilla marcan al electorado que se presenta a votar.</li> </ul>	XII
			IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral al señor Mauro Quintero Marcelino quien participó como CAE, a las 3:40 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI
5	2184 Ext 1	PRD	IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral al señor Mauro Quintero Marcelino quien participó como CAE, a las 3:43 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI

**JI/98/2018 Y JI/99/2018  
ACUMULADOS**

#	CASILLA	ACTOR	FRACCIÓN SEÑALADA POR EL ACTOR	HECHOS	SUPLENCIA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM
6	2185 B	PRD	IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral a la señora Carolina Cuevas Facundo quien participó como CAE, a las 5:38 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI
7	2186 B	PRD	IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral al señor Mauro Quintero Marcelino quien participó como CAE, a las 3:49 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI
8	2187 B	PRD	III	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró el cuadernillo de lista nominal en la que los funcionarios de casilla marcan al electorado que se presenta a votar.</li> </ul>	XII
			III	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró la lista de representantes que votaron en la casilla.</li> </ul>	XII
			IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral a la señora Carolina Cuevas Facundo quien participó como CAE, a las 5:20 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI
9	2187 Ext 1	PRD	III	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró el cuadernillo de lista nominal en la que los funcionarios de casilla marcan al electorado que se presenta a votar.</li> </ul>	XII
			III	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontró la lista de representantes que votaron en la casilla.</li> </ul>	XII
			IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Rosario Yanin Pérez Cruz, integrante del Consejo Municipal 42, recibió el paquete electoral a la señora Carolina Cuevas Facundo quien participó como CAE, a las 5:20 am del dos de julio, sin causa justificada.</li> </ul>	XI
		PRI	XII	<ul style="list-style-type: none"> <li>El representante del PAN (Domingo González Bárcenas) es delegado de la comunidad.</li> </ul>	III

De los hechos aducidos y, de acuerdo a la suplencia de expresión de agravios, este Tribunal estudiará las casillas impugnadas por las siguientes causales:

Consejo Municipal 42													
Causal de nulidad invocada													
Artículo 402 del CEEM													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		Nueve											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	2183 B											X	X
2.	2183 C1			X				X				X	X
3.	2184 B			X									X
4.	2184 C1			X								X	X
5.	2184 Ex1			X								X	X
6.	2185 B			X								X	X
7.	2186 B			X								X	
8.	2187 B			X								X	X
9.	2187 Ex1			X								X	X
	TOTAL			8				1				8	8

En este contexto se analizarán nueve [9] casillas por cuatro [4] causales de nulidad, haciendo un total de veinticinco [25] supuestos de nulidad, mismos que serán analizados en el orden previsto en el artículo 402 del CEEM.

#### SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La controversia planteada en el expediente **JI/98/2018**, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, por las causales previstas en el artículo 402, fracciones III, XI y XII del CEEM, invocadas por el PRD y, en consecuencia, si procede la modificación de los resultados en la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Por su parte, en el expediente **JI/99/2018**, la controversia consiste en determinar, si debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, por las causales previstas en el artículo 402, fracciones III, VII y

Teléfono (52 55) 57 00 00 00  
www.inec.org.mx

XII del CEEM, invocadas por el PRI y, en consecuencia, si procede la modificación de los resultados en la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

#### **SÉPTIMO. MEDIOS PROBATORIOS.**

Este Tribunal tiene en cuenta que se encuentran agregados a los autos de los expedientes en análisis, los medios de prueba siguientes:

#### ***Por el PRD en el expediente Jl/98/2018.***

##### **1. Documentales públicas.**

- a) Copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal 42.<sup>3</sup>
- b) Copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal 42.<sup>4</sup>
- c) Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal 42.<sup>5</sup>
- d) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ex1, 2185 B, 2186 B, 2187 B y 2187 Ex1.<sup>6</sup>

##### **2. Técnica.**

- e) Consistente en trece impresiones fotográficas.<sup>7</sup>
- f) Un medio magnético CD.<sup>8</sup>

##### **3. Presuncional legal y humana.**

##### **4. Instrumental de actuaciones.**

#### ***Por el tercero interesado PAN en el expediente Jl/98/2018.***

##### **1. Documentales públicas:**

<sup>3</sup> Visible a Fojas 38 y 39 del expediente Jl/98/2018  
<sup>4</sup> Visible de Foja 104 a 142 del expediente Jl/98/2018  
<sup>5</sup> Visible de Foja 69 a 85 del expediente Jl/98/2018  
<sup>6</sup> Visible de Foja 330 a 346 del expediente Jl/98/2018  
<sup>7</sup> Visible a Foja 187 (en sobre bolsa) del expediente Jl/98/2018  
<sup>8</sup> Visible a Foja 187 (en sobre bolsa) del expediente Jl/98/2018

- a) Copia certificada de la acreditación como representantes propietario y suplente, respectivamente del PAN, ante el Consejo Municipal 42.<sup>9</sup>
- b) Copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de fecha 01 de julio, del Consejo Municipal 42.<sup>10</sup>
- c) Copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal 42, de fecha 3 de julio.<sup>11</sup>
- d) Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal 42, de fecha 4 de julio.<sup>12</sup>
- e) Copia certificada del acuerdo 10, correspondiente a la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento de mayoría relativa, del Consejo Municipal 42, de fecha 4 de julio.<sup>13</sup>

**2. Instrumental de actuaciones.**

**3. Presuncional legal y humana.**

***De la autoridad responsable en su informe circunstanciado, del expediente JI/98/2018.***

**1. Documentales públicas:**

- a) Copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal 42, de fecha 3 de julio.<sup>14</sup>
- b) Copia certificada relativa del acta circunstanciada al desarrollo del cómputo municipal del Consejo Municipal 42, de fecha 4 de julio.<sup>15</sup>
- c) Nueve actas certificadas de escrutinio y cómputo de las casillas para la elección de ayuntamiento.<sup>16</sup>

<sup>9</sup> Visible a Foja 54 del expediente JI/98/2018

<sup>10</sup> Visible de Foja 193 a 235 del expediente JI/98/2018

<sup>11</sup> Visible de Foja 236 a 260 del expediente JI/98/2018

<sup>12</sup> Visible de Foja 261 a 296 del expediente JI/98/2018

<sup>13</sup> Visible de Foja 94 a 98 del expediente JI/98/2018

<sup>14</sup> Visible de Foja 297 a 321 del expediente JI/98/2018

<sup>15</sup> Visible de Foja 86 a 93 del expediente JI/98/2018



- d) Ocho actas certificadas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal 42.<sup>17</sup>

**Por el PRI en el Jl/99/2018.**

**1. Documentales públicas:**

- a) Copia certificada de la acreditación como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal 42.<sup>16</sup>
- b) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Permanente del día de la jornada electoral, del Consejo Municipal 42.<sup>19</sup>
- c) Copia certificada del acta circunstanciada relativa a la entrega-recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal 42.<sup>20</sup>
- d) Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección del Consejo Municipal 42.<sup>21</sup>
- e) Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ex1, 2185 B, 2187 B y 2187 Ex1.<sup>22</sup>
- f) Copia certificada de las actas de la jornada electoral de las casillas de la elección 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ex1, 2185 B, 2187 B y 2187 Ex1.<sup>23</sup>
- g) Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo.<sup>24</sup>
- h) Lista nominal de electores de las casillas 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ex1, 2185 B, 2187 B y 2187 Ex1.

<sup>16</sup> Visible de Foja 330 a 338 del expediente Jl/98/2018

<sup>17</sup> Visible de Foja 339 a 346 del expediente Jl/98/2018

<sup>18</sup> Visible a Foja 121 del expediente Jl/99/2018

<sup>19</sup> Visible de Foja 87 a 125 del expediente Jl/99/2018

<sup>20</sup> Visible de Foja 232 a 235 del expediente Jl/98/2018

<sup>21</sup> Visible a Foja 241 del expediente Jl/99/2018

<sup>22</sup> Visible de Foja 253 a 261 del expediente Jl/99/2018

<sup>23</sup> Visible de Foja 367 a 375 del expediente Jl/98/2018

<sup>24</sup> Visible de Foja 130 a 138 del expediente Jl/99/2018

i) Copia certificada de las constancias de clausura y remisión del paquete electoral de las casillas impugnadas al Consejo Municipal 42.

**2. Documental privada.** Consistente en un acuse de recibo de solicitud de información.<sup>25</sup>

**3. Las técnicas:**

a) Dos impresiones fotográficas.<sup>26</sup>

b) Dos dispositivos magnéticos tipo DVD-R.<sup>27</sup>

**4. Instrumental de actuaciones.**

**5. Presuncional legal y humana.**

*Por el tercero interesado PAN en el expediente Jl/99/2018.*

**1. Documentales públicas:**

a) Copia certificada de la acreditación como representantes propietario y suplente, respectivamente del PAN, ante el Consejo Municipal 42.<sup>28</sup>

b) Copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de fecha 01 de julio, del Consejo Municipal 42.<sup>29</sup>

c) Copia certificada de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal 42, de fecha 3 de julio.<sup>30</sup>

d) Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal 42, de fecha 4 de julio.<sup>31</sup>

e) Copia certificada del acuerdo 10, correspondiente a la declaración de validez de la elección de miembros de

<sup>25</sup> Visible a Foja 243 del expediente Jl/99/2018

<sup>26</sup> Visible de Foja 139 a 140 del expediente Jl/99/2018

<sup>27</sup> Visible a Foja 141 del expediente Jl/99/2018

<sup>28</sup> Visible a Foja 39 del expediente Jl/99/2018

<sup>29</sup> Visible de Foja 87 a 125 del expediente Jl/99/2018

<sup>30</sup> Visible de Foja 181 a 205 del expediente Jl/99/2018

<sup>31</sup> Visible de Foja 51 a 68 del expediente Jl/99/2018

ayuntamiento de mayoría relativa, del Consejo Municipal 42, de fecha 4 de julio.<sup>32</sup>

- f) Acuse de recibo de la solicitud de licencia, suscrita por el ciudadano Domingo Gómez Bárcenas.<sup>33</sup>

**2. Instrumental de actuaciones.**

**3. Presuncional legal y humana.**

***De la autoridad en su informe circunstanciado del expediente Jl/99/2018.***

**1. Documentales públicas:**

- a) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ex1, 2185 B, 2187 B y 2187 Ext.1.<sup>34</sup>
- b) Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas 2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ext.1, 2185 B, 2187 B y 2187 Ext.1.<sup>35</sup>

Las pruebas documentales públicas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436, fracción I incisos b) y c) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que les resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En cuanto a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio

<sup>32</sup> Visible de Foja 76 a 80 del expediente Jl/99/2018

<sup>33</sup> Visible a Foja 242 del expediente Jl/99/2018

<sup>34</sup> Visible de Foja 244 a 252 del expediente Jl/99/2018

<sup>35</sup> Visible de Foja 253 a 261 del expediente Jl/99/2018

de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

En los términos referidos en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia, se procede a analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, invocadas por los partidos políticos actores.

**APARTADO 1: CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM: "EJERCER VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN."**

El PRD y el PRI invocan la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 402 del CEEM, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hacen valer respecto de la votación recibida en las casillas **2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ext 1, 2185 B, 2186 B, 2187 B y 2187 Ext 1**, bajo diversos argumentos, mismos que serán estudiados por bloques que a continuación se señalan:

1. Respecto a las casillas **2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ext 1, 2185 B, 2186 B, 2187 B y 2187 Ext 1**, porque en el cómputo municipal, se dio la existencia de boletas que favorecen al PAN, marcadas con diversas leyendas, nombres, apodos y números, lo que implica que se ejerció presión y coacción sobre los electores.
2. Respecto de las casillas **2183 C1 y 2187 Ext 1**, porque en ellas actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, servidores públicos, ocasionando con ello presión y coacción en los electores.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios expuestos por los actores, así como los argumentos realizados por el PAN como tercero interesado y la autoridad responsable, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación invocada, contenida en la fracción III, del artículo 402 del CEEM, que indica textualmente lo siguiente:

*"Artículo 402.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:*

...

*III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

..."

De tal forma que, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la **violencia** consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Así las cosas, por **violencia física** ha de entenderse la fuerza externa que se ejerce sobre la naturaleza y constitución corpórea de alguien; por **presión**, el apremio o amenaza que induce temor fundado en una persona, y por **coacción**, la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad, bien como un

poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción; como lo ha ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro indica: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD**".

Dicha violencia física, presión o coacción, para que pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ejercerse siempre sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, es decir, el Presidente, Secretario[s] o Escrutadores que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral, o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

Así, para que los hechos se puedan traducir en violencia física, presión o coacción deben tener la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores para obtener un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en las casillas correspondientes, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

Otro extremo a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación **sean determinantes** para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, no exista la certeza de que la votación refleje fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los

partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla o, bien, porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante XXXI/2004, intitulada: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Así, la determinancia **cuantitativa** se acredita cuando, en autos, está acreditado el número de electores sobre los que recayó la violencia física, presión o coacción y ese número de electores es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación en la casilla; en tanto que es **cualitativa**, cuando el hecho aducido es de tal gravedad que sin saber el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, se demuestra que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, fueron afectados por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo tanto, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Debe aclararse que, adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si, como lo afirman los actores, se vulneró la libertad o el secreto del voto al grado de que

deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en las casillas impugnadas.

Por lo que, atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; por lo tanto, es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga cómo sucedieron los hechos, así como la persona o personas que

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

intervinieron en ellos.

Sirve de base la tesis de jurisprudencia publicada con la clave 53/2002, emitida por la Sala antes citada, denominada: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Expuesto lo anterior, se analizarán de manera integral los argumentos expuestos por los actores, el tercero interesado y la responsable, valorando los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional, conocer la verdad histórica y pronunciarse respecto de la pretensión de los promoventes.

- **BLOQUE DE CASILLAS NÚMERO UNO: BOLETAS MARCADAS CON NOMBRES, NÚMEROS Y SÍMBOLOS, ENCONTRADAS DURANTE EL CÓMPUTO MUNICIPAL.**

El PRD y el PRI indican que en las casillas **2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ext.1, 2185 B, 2186 B, 2187 B y 2187 Ext.1**, durante el cómputo municipal, se encontraron boletas que favorecen al PAN, marcadas con



diversas leyendas, nombres, apodos y números, lo que implica que se ejerció presión y coacción sobre los electores, para votar en favor de dicho instituto político.

El PAN en sus respectivos escritos de tercero interesado, esencialmente señaló que:

- Los agravios hechos valer por los actores son improcedentes y carentes de pruebas fehacientes, pues no se adminiculan con otros medios de prueba.
- Que en ningún momento se afectó la libertad y el secreto del voto.
- Las afirmaciones de los actores son subjetivas al referir que se ejerció presión o se coaccionó a los electores, máxime que en ningún momento se señala el nombre de las personas, casillas, sección electoral y la forma en que se coaccionó el voto.
- El hecho que determinadas boletas contuvieran leyendas, nombres y números, no afecta de ninguna forma la elección recibida en casilla.
- Que del cómputo municipal realizado a las casillas en comento, se observan boletas pertenecientes a los actores, en las que se observan leyendas, nombres y números, votos que fueron calificados como válidos.

Al respecto, la **autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado señala que:

**Expediente Jl/98/2018:**

*"[...] del análisis que esta autoridad realiza sobre la supuesta violación al artículo 402, fracción III del CEEM, en las casillas 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 E, 2185 B, 2186 B, 2187 B, 2187 E1 en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de referencia se advirtió lo siguiente: en la casilla 2183 C1, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", no se encuentra remarcado el recuadro "si"; de igual manera en el apartado "si algún representante firmó bajo protesta", no existe manifestación alguna por parte de algún partido político, aunado a que consta la firma de la representante del partido político actor.*

*En el caso de la casilla 2184 B, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", se encuentra remarcado el recuadro "no"; de igual manera en el apartado "si algún*



representante firmó bajo protesta", no existe manifestación alguna por parte de algún partido político, aunado a que consta la firma de la representante del partido político actor.

Por cuanto a la casilla 2184 C1, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", se encuentra remarcado el recuadro "no"; de igual manera en el apartado "si algún representante firmó bajo protesta", si existe manifestación alguna por parte de algún partido político MORENA, sin embargo constan la firma de los representantes del partido político actor.

En el caso de la casilla 2184 E1, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", si se encuentra remarcado el recuadro "si"; de igual manera en el apartado "si algún representante firmó bajo protesta", si existe manifestación por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de MORENA, describiendo que fue por la inconformidad de conteo sin embargo constan la firma de los representantes del partido político actor.

En el caso de la casilla 2185 B, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", se encuentra remarcado el recuadro "no"; de igual manera en el apartado "si algún representante firmó bajo protesta", no existe manifestación alguna por parte de algún partido político, aunado a que consta la firma de la representante del partido político actor.

En el caso de la casilla 2186 B, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", si se encuentra remarcado el recuadro "si"; de igual manera en el apartado "si algún representante firmó bajo protesta", si existe manifestación por parte del partido político MORENA, aunado a que consta la firma de la representante del partido político actor.

En el caso de la casilla 2187 B, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", no se encuentra remarcado el recuadro ningún recuadro; de igual manera en el apartado "si algún representante firmó bajo protesta", no existe manifestación alguna por parte de algún partido político, aunado a que consta la firma de la representante del partido político actor.

En el caso de la casilla 2187 E1, en el apartado "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos?", no se encuentra remarcado el recuadro "si"; de igual manera en el apartado "si algún representante firmó bajo protesta", si existe manifestación por parte del partido político MORENA, sin embargo, constan la firma de los representantes del partido político actor.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en el expediente de mérito, no se desprende el más mínimo indicio de la existencia de las irregularidades que hace valer el actor, que si bien existieron y se cometieron errores no nos consta que fue violencia o presión y se deja a salvo lo que a derecho convenga a los interesados con las pruebas que aportan a este juicio.

Además, tampoco se demuestra de qué forma los ciudadanos supuestamente fueron "presionados", y mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos que afirma el recurrente no quedaron acreditados que acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Así al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 441, último párrafo del Código de la materia; y al no actualizarse los elementos que integran la causal invocada por el actor, esta autoridad considera que deben analizarse las pruebas que aportan la parte recurrente y que no se tuvo acceso a estas debido a que estas sellas y poder determinar si es procedente o no el agravio manifestado por el partido recurrente.

En relación al expediente Jl/99/2018, en su informe circunstanciado la autoridad responsable indicó:

**"SEGUNDO.-** En la casilla 2183 C, [...]

En relación a que derivado del recuento de votos se detectó la existencia de 18 boletas que favorecían al PAN, en las que se apreciaban nombres de personas, apodos, iniciales y números a manera de clave, ¡si bien es cierto que se contabilizaron 18 boletas con alguna marca en favor del PAN, también lo es que dichas marcas se encontraban dentro del recuadro del PAN y que reflejaban la intención del voto para favorecer esta Institución.

**TERCERO.-** En cuanto a la Casilla 2184 B, [...]

En cuanto a las 21 Boletas que refiere el actor fueron marcadas en el recuadro del PAN, con nombre, apodos, iniciales y números a manera de clave, se hace mención que dichas marcas se encuentran dentro del recuadro del PAN y que reflejan la intención del voto a favor del el Candidato del PAN.

**CUARTO.-** En la Casilla 2184 C, [...]

En cuanto a las 38 Boletas que refiere el actor fueron marcadas en el recuadro del PAN, con nombre, apodos, iniciales y números a manera de clave, se hace mención que dichas marcas se encuentran dentro del recuadro del PAN y que reflejan la intención del voto a favor del el Candidato del PAN [...]

**QUINTO.-** En relación a la casilla 2184 Extraordinaria, [...]

En cuanto a las 32 Boletas que refiere el actor fueron marcadas en el recuadro del PAN, con nombre, apodos, iniciales y números a manera de clave, se hace mención que dichas marcas se encuentran dentro del recuadro del PAN y que reflejan la intención del voto a favor del Candidato del PAN.

**SEXTO.-** En cuanto a la casilla 2185 B, [...]

En cuanto a las 22 Boletas que refiere el actor fueron marcadas en el recuadro del PAN, con nombre, apodos, iniciales y números a manera de clave, se hace mención que dichas marcas se encuentran dentro del recuadro del PAN y que reflejan la intención del voto a favor del el Candidato del PAN.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la sección 2187 B, [...] se dio cuenta de 17 Boletas que refiere el actor fueron marcadas en el recuadro del PAN, con nombre, apodos, iniciales y números a manera de clave, se hace mención que dichas marcas se encuentran dentro del recuadro del PAN y que reflejan la intención del voto a favor del Candidato del PAN, [...].

**OCTAVO.-** En la sección 2187 Extraordinaria, el actor manifiesta que el C. Domingo Gómez Bárcenas, quien fungió como Representante Suplente del PAN en esta casilla, resulta ser delegado de la Comunidad de Tutuapan, esto constituye un hecho presentado de manera extemporánea; ya que el actor no se inconformó de este Ciudadano en su momento, y ante la instancia correspondiente que para esta Elección fue el INE, y que además a este Órgano Municipal Electoral, no le consta que dicha persona sea Funcionario Público.

En cuanto a las 11 Boletas que refiere el actor fueron marcadas en el recuadro del

PAN, con nombre, apodos, iniciales y números a manera de clave, se hace mención que dichas marcas se encuentran dentro del recuadro del PAN y que reflejan la intención del voto a favor del el Candidato del PAN:

Al respecto cabe señalar que, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 9, primer párrafo, del Código Electoral de la materia, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en el expediente de mérito, no se desprende el más mínimo indicio de la existencia de las irregularidades que hace valer el actor."

Conforme a lo hasta aquí descrito, en relación al argumento de que en las casillas 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ext.1, 2185 B, 2186 B, 2187 B y 2187 Ext. 1, durante el cómputo municipal, se dio la existencia de boletas que favorecen al PAN, marcadas con diversas leyendas, nombres, apodos

y números, lo que implica que se ejerció presión y coacción sobre los electores, en estima de este Tribunal el agravio hecho valer por los actores, resulta ser **INFUNDADO**.

Ello se considera así, puesto que aun y cuando la responsable en sus informes circunstanciados indica la existencia del hecho aducido, de los medios probatorios que obran en autos, en ningún momento se aprecia que, con las leyendas, nombres, apodos o números marcados en las boletas, se haya ejercido violencia física, presión o coacción sobre los electores.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, con la finalidad de probar sus dichos, el PRD ofrece trece impresiones fotográficas,<sup>36</sup> describiendo su contenido, pretendiendo que con ello se compruebe que en las casillas en mención se ejerció presión o coacción en los electores, sin embargo, a criterio de este Tribunal, dicha descripción resulta ineficaz e insuficiente para los alcances probatorios pretendidos por el actor, en virtud de que si bien se realiza una descripción de las imágenes, con ello no se prueba que se haya ejercido presión o coacción sobre los electores.

De igual forma, del expediente Jl/98/2018, se observa que el PRD ofrece como medio probatorio un dispositivo magnético con la leyenda evidencia, sin embargo, el actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar observables en el mismo, ni la o las personas que de él puedan apreciarse.

En el mismo sentido, el PRI dentro del expediente Jl/99/2018, ofrece como prueba técnica, a su decir, el *"video de la sesión de cómputo municipal en el que se aprecia el cumulo de boletas marcas con nombre, apodos, iniciales y números a manera de clave a favor del Partido Acción Nacional, con el cual se pretende probar la coacción del voto"* (sic), sin embargo, en los autos del expediente obran dos dispositivos magnéticos en sobre color naranja, con las leyendas "VIDEO SESION COMPUTO"

<sup>36</sup> Impresiones fotográficas que obran en sobre color amarillo marcado con la leyenda evidencia, a foja 187 del expediente Jl/98/2018.

(sic), sin que de ellos se precise a cuál de los dos se hace referencia en el ofrecimiento de pruebas, ni tampoco se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar apreciables en ellos, o las persona(s) que se deban valorar, por lo que, resulta materialmente imposible para este Tribunal, advertir qué tipo de hechos tratan de probarse con los mismos.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala en mención, cuyo rubro señala: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, tienen carácter **imperfecto** —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera incuestionable los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo cual, derivado del carácter imperfecto de este tipo de medios de convicción, se establece la obligación para el oferente de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de

*la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Sobre estas premisas, el PRI incumple con esta carga probatoria, pues de la lectura del escrito de demanda no se observa que haya señalado o referido los elementos mínimos respecto de la impresión fotográfica, a efecto de evidenciar la o las personas que aparecen en las mismas, ni tampoco, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, resulta evidente que la pruebas técnicas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados, máxime que no se ofrecen medios de convicción que en forma adminiculada puedan hacer aparecer una concatenación fehaciente con los hechos narrados. Por lo que en este contexto, el agravio en estudio se declara **INFUNDADO**.

➤ **BLOQUE DE CASILLAS NÚMERO DOS: SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:**

Por cuanto hace en este bloque, el PRI esgrime que en las casillas **2183 C1** y **2187 Ext.1**, actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, servidores públicos, ocasionando presión y coacción en los electores.

Ante ello, el PAN como tercero interesado, hizo valer sustancialmente lo siguiente:

Respecto a la casilla **2183 C1**:

- El agravio resulta inoperante, pues si existieron servidores públicos en la casilla, con ello no se vulnera lo establecido en el CEEM.

- Que no existe impedimento legal para que participen servidores públicos en las mesas directivas de casilla, ya sea como representantes de partido político, así como por la designación de escrutador por parte del Instituto Nacional Electoral, u otro cargo de la mesa directiva de casilla.

Respecto a la casilla **2187 Ext.1:**

- El agravio resulta inoperante, pues si existieron servidores públicos en la casilla, con ello no se vulnera lo establecido en el CEEM.
- Que no existe impedimento legal para que participen servidores públicos en las mesas directivas de casilla ya sea como representantes de partido político, así como por la designación de escrutador por parte del Instituto Nacional Electoral, u otro cargo de la mesa directiva de casilla.
- Que si bien es cierto, el ciudadano Domingo Gómez Bárcenas, es delegado de una comunidad, lo cierto que tramitó su licencia para ausentarse del cargo mencionado desde la fecha del día 29 de junio al día 9 de julio de 2018, lo cual no vulnera el proceso electoral, ni se comprueba el supuesto de nulidad que invoca el representante del PRI.

Por su parte, la autoridad en su informe circunstanciado del expediente Jl/99/2018, manifestó que:

*"SEGUNDO.- En la casilla 2183 C, [...] Y en relación a los Funcionarios de Mesas Directivas de Casillas la CC María Mejía Nava quien fungió como 2º Escrutador y María Concepción Sáenz Cuevas como Representante Propietario del PAN, desconociendo el hecho que sean servidores Públicos, por lo que no contamos con elementos ciertos para afirmar o negar el hecho que sean Servidores Públicos, y sin embargo si nos consta que aparecen en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla antes mencionada, desempeñando los cargos que la parte actora refiere."*

*"OCTAVO.- En la sección 2187 Extraordinaria 1, el actor manifiesta que el C. Domingo Gómez Bárcenas, quien fungió como Representante Suplente del PAN en esta casilla, resulta ser delegado de la Comunidad de Tutuapan, esto constituye un hecho presentado de manera extemporánea, ya que el actor no se inconformo de este Ciudadano en su momento, y ante la Instancia correspondiente que para esta Elección fue el INE, y que además a este Órgano Municipal Electoral, no le consta que dicha persona sea Funcionario Público."*



En tal contexto, por cuanto hace a la casilla 2183 C1, este Tribunal considera que el agravio resulta ser **INOPERANTE**, pues la descripción realizada por el actor, es vaga, genérica e imprecisa, ya que señala que las ciudadanas María Mejía Nava y María Concepción Sáenz Cuevas, son servidoras públicas y que las mismas fungieron como funcionarias de la mesa directiva de la casilla en análisis. No obstante ello, no se aportan medios de convicción idóneos y suficientes, que demuestren la calidad de servidores públicos que supuestamente poseen las ciudadanas señaladas.

No es óbice para este Tribunal que, el PRI aporta como medio de convicción un accuse de recibo original,<sup>37</sup> correspondiente a una solicitud de información realizada al Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, mismo que solo contiene el nombre de la ciudadana Ma. Concepción Sáenz Cuevas.

No obstante ello, de la lectura del escrito de petición, se observa que el partido político desconoce si la ciudadana es servidora pública, puesto que se lee:

*"[...] nos informe si las personas que a continuación enumero prestan sus servicios para este H. Ayuntamiento. Y de ser así, conocer su cargo y estatus laboral".*

En este sentido, el incoante pretende que este Tribunal indague la situación jurídica de las personas cuestionadas, circunstancia que no es posible, puesto que, en términos del artículo 441 párrafo segundo del CEEM, el que afirma está obligado a probar, en ese tenor, si el PRI sostiene que las ciudadanas María Mejía Nava y Ma. Concepción Sáenz Cuevas, son servidoras públicas debió indicar a este órgano jurisdiccional sus cargos y adscripciones, así como las pruebas que acreditaran dicha circunstancia, a efecto de que se estuviera en posibilidad de analizar si sus afirmaciones se encontraban acertadas.

<sup>37</sup> Foja 243 del expediente Jl/99/2018.

En vía de consecuencia, si el PRI sólo sostiene que son servidoras públicas sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es por lo que este Tribunal califica como inoperante el agravio en análisis.

Por cuanto hace a la casilla **2187 Ext.1**, en la que se señala que el ciudadano **Domingo Gómez Bárcenas** fungió como representante suplente del PAN en esta casilla, siendo delegado de la comunidad de Tutuapan, Ixtapan del Oro.

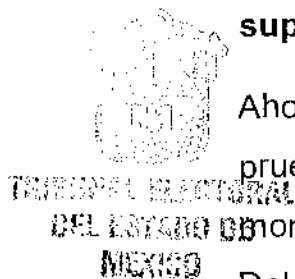
En primer término, debe destacarse que de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla **2187 Ext.1**, —visibles en copia al carbón a fojas **149 y 157**, del expediente **Jl/99/2018**—, se desprende que el ciudadano **Domingo Gómez Bárcenas**, firma como representante suplente del PAN en dicha casilla.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 441 del CEEM, la carga de la prueba para demostrar el hecho afirmado, le correspondía en todo momento al PRI, debiendo probar que el ciudadano señalado era Delegado, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior es así, pues como se menciona, el actor sólo ofrece un acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información realizada al Presidente Municipal de Ixtapan del Oro, referente a que informe si diversas personas prestan servicio para el Ayuntamiento, sin que obre en autos mayores medios de convicción que puedan robustecer su dicho.

No obstante, del sumario en análisis se aprecia que el PAN reconoce que el ciudadano **Domingo Gómez Bárcenas** es Delegado de una comunidad, específicamente de la comunidad de Milpillas, Ixtapan del Oro; señalando además que el mismo ciudadano tramitó su licencia para ausentarse del cargo, lo que acreditó con el acuse de recibo en original que obra a foja 242 del expediente **Jl/99/2018**, y del que se desprende:

*"POR ESTE CONDUCTO LE INSTRUYO PONER A CONSIDERACIÓN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL 2016-2018 DE IXTAPAN DEL ORO ESTADO DE MÉXICO, MI SOLICITUD DE LICENCIA PARA SEPARARME DE MANERA TEMPORAL DE MIS FUNCIONES COMO DELEGADO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE MILPILLAS, IXTAPAN DEL ORO, ESTADO DE*



MÉXICO, A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2018 POR UN PERIODO DE 2 SEMANAS, REGRESANDO A MIS LABORES COMO DELEGADO A PARTIR DEL DIA 09 DE JULIO DE 2018."

Por lo cual, a decir del PAN, no vulnera el proceso electoral, ni se comprueba el supuesto de nulidad que invoca el representante del PRI.

Por lo tanto, la afirmación realizada por el PAN, en relación al acuse de recibo referido, constituye para este Tribunal un hecho reconocido, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 441 del CEEM, lo que implica una limitante al principio de carga probatoria.

En tal sentido, si bien el PRI no comprueba su dicho, al tratarse de un hecho reconocido por el PAN, resulta necesario establecer si la presencia de un servidor público en la mesa directiva de casilla como representante de partido político, implica una presión o coacción a los electores al momento de ejercer su derecho al voto.

Por lo que, en estima de este Tribunal Electoral, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, ya que, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la actuación de Delegados Municipales como representantes de partido, genera la presunción de que se ejerció presión y coacción sobre los votantes. Esto tiene sustento en la Tesis Relevante: **TEEMEX.R.ELE 03/08**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.** El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 56 fracción V, establece que no podrán ser representantes de partidos políticos ante los órganos del instituto, los servidores públicos que ocupen cargos de jefes de oficina o superiores, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal; por su parte, el artículo 175 del referido ordenamiento, dispone que los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: 1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; 2. Observar y vigilar el desarrollo de la elección; 3. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; 4. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; 5. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y 6. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. Bajo esa tesitura, se advierte que los órganos y autoridades deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y con ello transgredir los principios de certeza, libertad, independencia, imparcialidad y objetividad. De ahí que las autoridades o servidores públicos de la administración municipal como son los delegados municipales, no están

*autorizados constitucional ni legalmente en la organización o conducción del proceso mismo. Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, ese evento genera la presunción legal de que se ejerció presión sobre los votantes. Al efecto, el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no solo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político. Esta restricción encuentra su razón de ser en que la presencia y permanencia de dichas personas en las casillas, puede llegar a repercutir en el ánimo de los votantes al momento de tomar una decisión inherente a sus derechos político-electorales y sus preferencias partidistas. Dado que el delegado municipal es un servidor público, al que la ley le faculta con ciertos poderes de mando en el orden de gobierno municipal que, si bien no son equiparables a los del propio ayuntamiento, le han sido delegados con ese carácter, constituyendo la máxima autoridad en los poblados en los que presta sus servicios. Por tanto, la presencia de un delegado municipal como representante de partido, engendra presunción de que se ejerce presión sobre los votantes y cierta coacción que desde luego afecta la libertad del sufragio, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.*

En consecuencia, resulta factible afirmar que, las autoridades o servidores públicos de la administración municipal como son los Delegados Municipales, no están autorizados constitucional ni legalmente para actuar en la organización o conducción del proceso electoral, pues éstos tienen a su alcance poderes de mando superior en el orden de gobierno municipal, por virtud de delegación de funciones que de ellas hace el propio ayuntamiento que, si bien no son equiparables a los de éste, le han sido delegados con ese carácter, constituyendo la máxima autoridad en los poblados en los que presta sus servicios. Por ende, resulta inconcuso que, su presencia y permanencia en las casillas, puede llegar a repercutir en el ánimo de los votantes al momento de tomar una decisión inherente a sus derechos político-electorales y sus preferencias partidistas.

Sí bien el PAN señala que el ciudadano Domingo Gómez Bárcenas, solicitó licencia para ausentarse de su cargo como Delegado Municipal, lo cierto es que, tal solicitud fue requerida sólo en la temporalidad en que se llevaría a cabo la jornada electoral, lo que implica que una vez fenecida la temporalidad por la que se pidió la licencia en mención, el ciudadano en cita regresará a asumir su cargo, conforme se desprende de la solicitud de licencia que ha sido analizada en párrafos previos.

En consecuencia, el hecho de que haya pedido licencia con una antelación de cuatro (4) días previos a la jornada electoral, genera la presunción *iuris tantum*, de que se ejerció presión sobre los electores, circunstancia que **cualitativamente** es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, en virtud del cargo que ostentó el ciudadano cuestionado.

Criterio similar ha fue adoptado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad **ST-JIN-62/2018**.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio y, por consiguiente, **se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2187 Ex1**, toda vez que ha quedado acreditado que Domingo Gómez Bárcenas —Delegado con licencia de la comunidad de Milpillias, Ixtapan del Oro—, fungio como representante del PAN, en la casilla 2187 Ex1, lo cual repercutió en los resultados obtenidos en dicha casilla, pues con su presencia se ejerció presión y coacción a los votantes.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en fecha diecinueve de septiembre, el PRD por medio de su representante propietario, ofreció como pruebas supervenientes, ocho instrumentos notariales suscritos por el Notario Público número ciento sesenta y seis [166] del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca de Lerdo, mismos que se hicieron consistir esencialmente en los siguientes:

1. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud de la ciudadana Georgina Espinosa Caballero, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y siete [2,467], volumen cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>38</sup>
2. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud del ciudadano Neptali Juárez Garduño, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y ocho [2,468], volumen

<sup>38</sup> Visible a Foja 001 del expediente Jl/98/2018, ANEXO I

cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>39</sup>

3. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud del ciudadano Antonio Santana Bastida, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y nueve [2,469], volumen cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>40</sup>
4. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud del ciudadano Josafat Osorio Bárcenas, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y dos [2,462], volumen cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>41</sup>
5. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud del ciudadano Bernardino Díaz Alarcón, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y seis [2,466], volumen cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>42</sup>
6. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud del ciudadano José Manuel Prieto Espinoza, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro [2,464], volumen cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>43</sup>
7. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud del ciudadano Obed Morales Vilchis, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y cinco [2,465], volumen cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>44</sup>

<sup>39</sup> Visible a Foja 002 del expediente J1/98/2018, ANEXO I

<sup>40</sup> Visible a Foja 003 del expediente J1/98/2018, ANEXO I

<sup>41</sup> Visible a Foja 004 del expediente J1/98/2018, ANEXO I

<sup>42</sup> Visible a Foja 005 del expediente J1/98/2018, ANEXO I

<sup>43</sup> Visible a Foja 006 del expediente J1/98/2018, ANEXO I

<sup>44</sup> Visible a Foja 007 del expediente J1/98/2018, ANEXO I

8. Reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento a solicitud del ciudadano Jesús Issac Calderón Morales, consignado en el acta número dos mil cuatrocientos sesenta y tres [2,463], volumen cincuenta y tres ordinario [053], de fecha diecinueve de septiembre.<sup>45</sup>

No obstante, en términos de la jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**; los instrumentos notariales que versen sobre testimonios sólo harán indicios de lo que en ellos se contiene, puesto que, en las diligencias en que se realizan tales instrumentos notariales no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba. Situación que ocasiona una falta de intermediación y, en consecuencia, el valor que pudiese tener tal probanza se ve mermado, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

En este entendido, las probanzas ofertadas como supervenientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437, párrafo tercero, si bien son documentales públicas, solo tienen el carácter de indicio, debido a que, lo señalado por los atestes no es corroborado por el fedatario público.

Del mismo modo, se desprende que el partido político actor mediante promoción de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, en numerales 9 y 10, exhibió como pruebas supervinientes dos documentos privados a los que denominó acuses de recibo, por lo que pretende acreditar que los ciudadanos signantes recibieron material para construcción a cambio de su voto. Dichos medios de prueba en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero, ni

<sup>45</sup> Visible\_a Foja 008 del expediente Jl/98/2018, ANEXO I

siquiera tienen el carácter de indicios, debido a que en ellos no constan ningún hecho relacionado con la causal de nulidad que aducen.

Por ello, salvo la casilla cuya votación ha sido anulada, las pruebas son insuficientes para provocar la hipótesis de nulidad invocada por el partido político actor.

**APARTADO 2: CAUSAL VII DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM:  
"RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U  
ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO".**

En la casilla marcada con el numeral **2183 C1**, dentro del expediente Jl/99/2018, el PRI invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 402, fracción VII del CEEM, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado código.

Al efecto, el actor señala como motivo de inconformidad que, durante la pasada jornada electoral, sucedieron hechos contrarios a lo establecido por la norma electoral, concretamente relacionados con lo dispuesto por el artículo citado, pues a su decir:

*" [...] en la casilla 2183 Contigua 1 quien actúa como segundo escrutador no aparece en el encarte de funcionarios de casilla y en el acta de jornada no se especifica si esta persona fue tomada de la fila, además de que está tachado el cuadro correspondiente a que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. Su nombre (ANTONIO SAENZ REYES) de esta persona no corresponde a ninguno de los supientes."*

Previo al análisis de la causal invocada, es indispensable precisar que si bien el actor señala que el ciudadano **Antonio Sáenz Reyes** firmó como segundo escrutador, en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla 2183 C1, visibles a fojas 143 y 150 del expediente Jl/98/2018; lo cierto es que, el ciudadano en mención, firmó como segundo secretario. Sin embargo, teniendo en cuenta la causa de pedir establecida por el PRI, se analizará si el ciudadano cuestionado estaba en aptitud de recibir la votación de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En este orden de ideas, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402,



fracción VII del CEEM:

"**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

..."

Ahora bien, para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el CEEM y en la LGIPE.

En este tenor, el artículo 41 Constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la LGIPE y 15 del CEEM, disponen que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LGIPE, en relación con los diversos 222 a 224 del CEEM, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del CEEM, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la LGIPE.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes —como acontece en el presente proceso electoral—, deberán instalarse por:

- Un presidente.
- Dos secretarios.

- Tres escrutadores.
- Tres suplentes generales.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, en términos del diverso artículo 81 de la ley en cita, **serán las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, en la cual fueron designados.**

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano o que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretarios y escrutadores).
- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la LGIPE, y 301, 302 y 305 del CEEM. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por

los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la LGIPE y 306, 307 y 308 del CEEM, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos (8:15), estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista



nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, **por ejemplo**: si se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando

los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Finalmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una interpretación conforme a lo señalado por el artículo 17 Constitucional, reformado el pasado quince de septiembre de dos mil diecisiete, que señala:

"[...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales [...]"

Interrumpió la jurisprudencia 26/2016, señalando que es suficiente que el promovente de un medio de impugnación identifique:

- La casilla impugnada
- Señalar el nombre de la persona que se impugne

- Este Tribunal considera que, de una interpretación al mismo precepto constitucional, aun y cuando no señale el nombre, pero sí el cargo del ciudadano impugnado, resultaría un elemento mínimo para proceder el análisis correspondiente.

De esa manera, la citada Sala Superior consideró que, con estos requisitos, el órgano jurisdiccional contará con los elementos imprescindibles con los cuales se pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: en la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, el nombre del ciudadano que conforme al acta levantada en la casilla respectiva, recibió la votación y el cargo que ocupó; en la cuarta columna, se establece si la persona referida en la columna precedente estaba facultada por encarte autorizado por el Instituto Nacional Electoral; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y/o, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA		FUNCIONARIO(S) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES), CUESTIONADO	APARECE NOMBRADO EN EL ENCARTE	OBSERVACIONES
1	2183 C1	ANTONIO SAENZ REYES 2º SECRETARIO	NO	Aparece inscrito en la lista nominal de la sección 2183, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE/5852/2018

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte actora.

En términos de lo narrado por el PRI, en su escrito de demanda, indicó que, **Añtonio Saenz Reyes** fungió como segundo secretario; sin embargo, éste no aparece en el encarte autorizado por el Instituto Nacional Electoral, para desempeñar dicho cargo, en la mesa directiva de casilla cuestionada.

En este contexto, si bien es cierto, tal y como lo indica el partido político actor, el ciudadano impugnado no estaba designado en el encarte para ser integrante de la casilla 2183 C1, lo cierto es que dicha sustitución fue realizada conforme al procedimiento previsto en el artículo 306, fracción I del CEEM, esto es, ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados y los respectivos suplentes, se tomó a un ciudadano que se encontraba en la fila de la casilla para emitir su voto.

Se llega a la anterior conclusión, derivado del oficio INE-JLE-MEX/RFE/5852/2018 que obra a foja 300 del expediente Jl/99/2018, el cual tiene pleno valor probatorio al ser un documento público, con lo que se acredita que **Antonio Sáenz Reyes**, sí está inscrito en la lista nominal de electores de la sección 2183. Esto en términos de los artículo 435, fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del CEEM.

A efecto de sustentar la determinación, *a contrario sensu*, se tiene en cuenta la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS OISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de **casilla** se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la **casilla** electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante

*la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

En tal virtud, si el ciudadano **Antonio Sáenz Reyes**, sí está inscrito en la lista nominal de la sección 2183, es por lo que este Pleno llega a la conclusión de que la votación fue recibida por persona investida de autoridad para hacerlo, después de seguir el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 306 del CEEM.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta ser **INFUNDADO**.

**APARTADO 3. CAUSAL XI DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM:  
“ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE  
CONTIENE LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO  
CORRESPONDIENTE, FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTE CÓDIGO  
SEÑALA.**

El PRD hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción XI del CEEM, respecto de la votación recibida en las casillas **2183 B, 2183 C1, 2184 C1, 2184 Ex1, 2185 B, 2186 B, 2187 B y 2187 Ext.1**, manifestando esencialmente que los paquetes electorales de dichas casillas, fueron recibidos fuera de los plazos señalados por la ley electoral.

Expuestos los argumentos hechos valer por el demandante, es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito, para lo cual se estima conveniente formular las consideraciones siguientes:

El CEEM, señala en su artículo 402, los supuestos para que la votación recibida en una casilla sea nula, por ello, en su fracción XI establece que



se actualizará la nulidad de votación recibida en casilla cuando se acredite que se entregue, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que el citado Código señala.

En ese tenor, de acuerdo con el artículo 339 del CEEM, se entiende por **expediente de casilla**, el integrado por un ejemplar del acta de la jornada electoral, uno del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido; y por **paquete electoral**, el conformado por el expediente referido, así como las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos para cada elección, más la lista nominal de electores utilizada en la casilla el día de la jornada electoral, contenidos en sobres por separado.

La envoltura del paquete electoral será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que quieran firmarlo, garantizando de esta forma la inviolabilidad de los documentos que se contienen en el paquete electoral, hecho lo anterior deberá de entregarse al Consejo que corresponda.

El artículo 343 del CEEM, establece que una vez clausurada la casilla, el presidente de la misma bajo su responsabilidad harán llegar al Consejo que corresponda el paquete electoral que contenga los expedientes, en los **plazos que se computarán a partir de la hora de clausura de la casilla**, lo que significa que el paquete deberá de formarse al término del escrutinio y cómputo de la casilla.

De un análisis a las disposiciones que regulan la causal de nulidad en estudio, se observa que el Código Electoral vigente prevé dos criterios para la entrega de paquetes que son: temporal y material.

**A)** En relación al **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla al Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Cabe aclarar que, al no prever la legislación de la materia expresamente

parámetros en los plazos de entrega del paquete electoral, para efectos de la elección de miembros de ayuntamientos y diputados a la legislatura de la Entidad, este Tribunal determina que se tomará como base los plazos señalados para elección de Gobernador, establecidos en el artículo 343 párrafo segundo del CEEM; ello, acorde al artículo 2 del citado Código, derivado de una interpretación funcional y sistemática; pues, sólo de esta manera puede garantizarse el bien jurídico tutelado consistente en la certeza e inviolabilidad del paquete electoral; por ello, en las elecciones de ayuntamientos y diputados, los plazos para la entrega del paquete electoral en el Consejo correspondiente, son los siguientes:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio.
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Asimismo, en la citada disposición jurídica y en el artículo 346 del CEEM, se previó la posibilidad de que los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, determinaran la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se funde, motive y justifique; circunstancia que implica un caso de excepción, debido a la diversidad geográfica en que se ubican las casillas electorales que impiden cumplir con la entrega del paquete electoral en los plazos ya señalados; además, excepcionalmente, los paquetes electorales podrán ser entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta última la circunstancia imprevisible e inevitable que impide entregar el paquete electoral dentro de los plazos legales y, por caso fortuito, se entiende un hecho imprevisible e inevitable que resulta ser la causa por la que el paquete electoral no pudo entregarse dentro de los plazos antes mencionados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345

del CEEM, los Consejos pueden adoptar mecanismos para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario, siempre bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen.

Ahora bien, respecto de los plazos señalados es preciso hacer un análisis sobre el término "*inmediatamente*", ya que la sola lectura del artículo precisado no permite arribar a una solución, esto es, establecer cómo debe interpretarse este concepto.

Por tanto, haciendo uso del método de interpretación gramatical a que se refiere el artículo 2 del CEEM; se puede precisar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "*inmediato*" se refiere a lo que es "*contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza*". Por su parte, "*inmediatamente*" significa "*sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante*".

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe el CEEM, son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y en segundo término la entrega del paquete electoral al Consejo electoral correspondiente; de ello, se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse al Consejo correspondiente durante el tiempo más cercano a la clausura de la casilla.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, número 2/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 486 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto, refieren:

**"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y

*expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar."*

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 343 del CEEM, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla se instaló y el domicilio del Consejo Electoral respectivo.

Lo anterior, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora de traslado, el flujo del tránsito en ese momento e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal y en consecuencia la acreditación o no de la causal de nulidad de casilla en estudio.

En relación al párrafo anterior, el artículo 347 del Código local de la materia establece que, el Consejo Distrital o Municipal hará constar en el Acta Circunstanciada de Recepción de los Paquetes Electorales, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

**B)** Por cuanto hace **al criterio material**, éste tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, garantizando así el principio de certeza. Lo anterior, permite garantizar uno de los pilares rectores de la función electoral, cuya observancia provee confianza y certidumbre a los electores al contar con resultados fidedignos que van acorde con la voluntad de los electores.

Sobre el tema, es importante mencionar que, el aforismo de derecho "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no puede ser viciado por lo inútil), cobra importancia en la materia electoral, básicamente enfocado al

estudio de las causas de nulidad de votación y muy en particular al ámbito de las casillas, pues se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente; tal como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", de rubro: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Electorales Distritales o Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos; en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido, y transgreda el principio constitucional de certeza.

Con base en lo razonado, debe advertirse que para la acreditación de la causal de nulidad que nos ocupa, el partido político, coalición o candidato independiente que la haga valer, deberá demostrar que: 1) Los paquetes electorales se hubieren entregado de manera extemporánea; 2) Que no haya mediado causa justificada para ello; 3) Se evidencie muestras de alteración en el paquete electoral, circunstancia que acarrearía la determinancia cualitativa de la irregularidad para el resultado de la votación recibida en casilla.

Es importante señalar, que aun cuando en la fracción XI del artículo 402 del CEEM, se omite citar expresamente el elemento determinante de la

causal en cuestión, ello no significa que deba dispensarse. En efecto, dado el carácter de la irregularidad, compartiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 7/2000, la entrega extemporánea del paquete electoral debe afectar la certeza sobre la integridad del mismo, de manera que, no quede garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. **Por el contrario, si de la entrega extemporánea no está evidenciando que el paquete electoral fue violado o afecta la certeza de los sufragios contenidos, a pesar del retardo injustificado en la entrega, toda vez que no fue determinante para el resultado de la votación, no se surte el requisito implícito de referencia;** razón por la cual, no debe tenerse por actualizada la causa de nulidad.

En resumidas cuentas, para que se actualice la causal de nulidad referida, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada, se haya entregado al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que el Código electoral señala;
- b) Que la causal aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que el Código electoral establece como justificadas para la entrega extemporánea de los paquetes; y
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por la actora y las demás que obren en el expediente, para computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que se entregó el paquete electoral ante el Consejo correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que en la entrega

extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o que se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor, valorando aquellas constancias que aporte para acreditar dichas situaciones.

Por lo que hace al tercer elemento, se debe acreditar que existió una alteración o violación del paquete electoral, lo que traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Consecuentemente, la votación recibida en una casilla, se declarará nula, cuando se acrediten los tres elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias que obran en autos, quede demostrado a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza e inviolabilidad protegido por la causal en comento, en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables.

Ahora bien, del análisis preliminar a las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la fecha y hora de la entrega del paquete al Consejo correspondiente y, por último, un apartado relativo a observaciones.

CASILLA		FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE		OBSERVACIONES (derivadas de los recibos de entrega recepción y acta circunstanciada de
		RECIBO	ACTA CIRCUNSTANCIADA <sup>46</sup>	
1.	2183 B	05:31 2/04/2018	5:30 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y sin firmas</li> <li>• Con cinta de seguridad.</li> <li>• Sin incidentes.</li> </ul>
2.	2183 C1	05:34 2/04/2018	5:34 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y sin firmas.</li> <li>• No contenía el sobre PREP y el acta de escrutinio y cómputo por fuera.</li> </ul>

<sup>46</sup> Foja 232 a 234 del expediente J1/98/2018: Anexo VI del Acta de Sesión Permanente del primero de julio del año en curso.

**JI/98/2018 Y JI/99/2018  
ACUMULADOS**

CASILLA		FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE		OBSERVACIONES (derivadas de los recibos de entrega recepción y acta circunstanciada de
		RECIBO	ACTA CIRCUNSTAN- CIAOA <sup>16</sup>	
3.	2184 C1	03:40 2/04/2018	3:40 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y firmado.</li> <li>• Con etiqueta de seguridad.</li> <li>• Sin incidentes.</li> </ul>
4.	2184 Ex1	03:43 2/04/2018	3:43 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y sin firmas.</li> <li>• Con cinta de seguridad.</li> <li>• Sin incidentes.</li> </ul>
5.	2185 B	05:38 2/04/2018	5:38 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y sin firmas.</li> <li>• (No contenía el sobre PREP y el acta de escrutinio y cómputo por fuera).</li> </ul>
6.	2186 B	03:49 2/04/2018	3:49 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y sin firmas.</li> <li>• Con cinta de seguridad.</li> <li>• Trae el sobre PREP de la elección federal, presidente, senador y diputados.</li> </ul>
7.	2187 B	05:24 2/07/2018	5:24 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y sin firmas.</li> <li>• Con cinta de seguridad.</li> <li>• Sin incidentes.</li> </ul>
8.	2187 Ex1	05:20. 2/07/2018	5:20 2/04/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin muestras de alteración y firmado.</li> <li>• Con etiqueta de seguridad.</li> <li>• Con cinta de seguridad.</li> <li>• Sin incidentes</li> </ul>

**Conforme al cuadro de análisis que antecede, tal y como lo afirma el promovente los paquetes electorales fueron entregados ante el consejo municipal, en todos los casos, posterior a las tres horas con cuarenta minutos (03:40) del día dos de julio del año en curso.**

Así las cosas, debe indicársele al promovente que si bien en todas las casillas impugnadas, se entregó de forma retardada los paquetes electorales al consejo municipal responsable, esto se debió a que derivado de la complejidad de la elección celebrada el pasado primero de julio del año en curso, en donde se eligió al titular del ejecutivo federal, senadores, diputados federales, diputados locales y a los miembros de los ayuntamientos, el proceso de entrega se vio retrasado en razón de que los paquetes electorales, que se formaron con motivo de cada una de las elecciones, fueron remitidos ante las autoridades electorales federales y locales, lo que conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, retrasó su entrega.



No obstante, a efecto de dotar de certeza a los resultados de las casillas cuestionadas, se procederá a realizar el estudio de determinancia correspondiente, a efecto de verificar si alguna de los paquetes electorales tenía muestras de alteración.

Para tal efecto, se observa que de foja 165 a foja 172, obran copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **2183 B, 2183 C1, 2184 C1, 2184 Ext. 1, 2185 B, 2186 B, 2187 B y 2187 Ext. 1**, de los cuales se advierte que fueron recibidos sin presentar ningún tipo de alteración o violación, con lo que en óbito de repetición, no se tiene por acreditado el elemento correspondiente a que la irregularidad es determinante en los resultados electores.

En consecuencia, y toda vez no se acredita la alteración o violación a los paquetes electorales entregados al Consejo Municipal 42, resulta **INFUNDADO** el agravio de la causal invocada por el PRI.

**APARTADO 4. Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”***

El PRD y el PRI invocan la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del CEEM, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma:

Dicha causal de nulidad la hacen valer respecto de la votación recibida en las casillas **2183 B, 2183 C1, 2184 B, 2184 C1, 2184 Ext.1, 2185 B, 2187 B y 2187 Ext.1**, bajo diversos argumentos, mismos que serán estudiados por bloques que a continuación se señalan:

1. Respecto a las casillas **2183 B y 2184 Ext.1**, porque las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueron llenadas con

diferentes caligrafías y en diferentes tiempos.

2. Por lo que hace a las casillas **2183 B**, **2183 C1**, **2184 B**, **2184 Ext.1**, porque en el acta de jornada electoral quedaron diversos espacios en blanco que no fueron llenados.
3. Respecto a las casillas **2183 C1**, **2184 B**, **2184 C1** y **2185 B**, porque la instalación de las casilla, inicio y cierre de la votación se dio en tiempos diversos a los señalados en la ley electoral.
4. Respecto de las casillas **2184 B** y **2185 B**, derivado de que no se describieron los incidentes presentados.
5. La casilla **2184 B**, porque el total de la votación no corresponde con las boletas sobrantes.
6. Por su parte, las casillas **2184 C1**, **2187 B** y **2187 Ext.1**, derivado de que en los paquetes electorales no se encontraron ni el cuadernillo de las listas nominales, ni la lista de los funcionarios y representantes que votaron en ellas.
7. En la casilla **2184 B**, las boletas se fueron dentro de una urna de diputados locales.

En este contexto, el estudio de la causal en comento, se realizará respecto de los bloques antes descritos, precisamente en el orden que han sido enumerados.

➤ **BLOQUE 1: LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON LLENADAS CON DIFERENTES CALIGRAFÍAS Y EN DIFERENTES TIEMPOS.**

Por lo que hace a éste bloque, debe señalarse que el PAN, en su escrito como tercero interesado del expediente Jl/99/2018, esencialmente señaló que:

- Son manifestaciones que no afectan de fondo la nulidad de las casillas, ya que la ley no contempla que deba haber uniformidad en los escritos, ni una hora exacta de llenado.

- Resultan inoperantes sus argumentos ya que fue obligación de los representantes de todos los partidos políticos cuidar y velar el buen desempeño de la jornada electoral, e interponer todos y cada uno de los incidentes.

En este tenor de ideas, en estima de este Tribunal Electoral, el agravio que se analiza resulta ser **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

En principio, resulta pertinente señalar que el artículo 86 de la LGIPE, contiene el catálogo de las atribuciones que los secretarios de las mesas directivas tienen, entre ellas la concerniente a levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece.

En consecuencia, como lo señala el actor, de la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla **2183 B**, que obra a foja 254 del expediente JI/99/2018, es apreciable a simple vista, que ésta fue llenada con diversas grafías, implicando que diferentes personas participaron en su llenado.

Sin embargo, esto de ninguna forma representa una irregularidad grave que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada. Máxime que de la misma copia certificada del acta de jornada electoral no se aprecia que se hayan presentado incidentes tendentes a controvertir esta situación. Por lo que, al no ser una irregularidad grave para la certeza de la votación y para los resultados de esta, por lo cual, dicho agravio se declara **INFUNDADO**.

Respecto a la casilla **2184 Ext.1**, de la copia certificada que obra a foja 258 del mismo expediente, del contenido de esta, a simple vista, no es posible advertir que ésta haya sido llenada con grafías diferentes e igualmente no se aprecia que se hayan hecho valer incidentes tendentes a controvertir tal situación. En esta tesitura, el agravio respectivo resulta ser **INFUNDADO**.

- BLOQUE 2: EN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUEDARON DIVERSOS ESPACIOS EN BLANCO QUE NO FUERON LLENADOS (FIRMAS O DATOS).

En cuanto a éste bloque, el PAN, en su escrito como tercero interesado del expediente Jl/99/2018, esencialmente señaló que:

- Resultan inoperantes sus argumentos ya que fue obligación de los representantes de todos los partidos políticos cuidar y velar el buen desempeño de la jornada electoral, e interponer todos y cada uno de los incidentes.

Debe declararse **INFUNDADO** el agravio expresado por la actora en relación con la casillas **2183 B, 2183 C1, 2184 B y 2184 Ext.1**, en la que aduce que los distintos apartados del acta de escrutinio y cómputo aparecen en blanco y que hacen falta firmas tanto de funcionarios de la mesa directiva, como del representante de su partido, en atención a los siguientes argumentos.

Respecto de la casilla **2183 B**, el PRI señala que el acta de escrutinio y cómputo no cuenta con la firma del primer escrutador, agravio que resulta **INFUNDADO**; pues, contrario a lo referido por el PRI, de la copia certificada del acta en mención, observable a foja 244 del expediente Jl/99/2018, se observa que el rubro perteneciente a "Mesa Directiva de Casilla", si se contiene la firma del primer escrutador.

Por lo que hace a las casillas **2183 C1 y 2184 Ext.1**, el actor señala que en las actas de jornada electoral, faltaron las firmas del primero y segundo secretarios al momento de la instalación. Este agravio resulta igualmente **INFUNDADO**, ya que si bien de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, que obran a fojas 255 y 258, respectivamente, del expediente Jl/99/2018, se aprecia que no fueron plasmadas las firmas del primero y segundo secretarios a la hora de la instalación de la casilla, ello no representa de ninguna manera una irregularidad que sea determinante para la certeza de la votación recibida en las casillas. Máxime que como puede apreciarse de las mismas actas, en el rubro

respectivo al cierre de la votación, sí se aprecian las firmas de los funcionarios en cuestión. Por otro lado, de las mismas actas de jornada, no se advierte que se hayan realizado incidentes tendentes a controvertir tal situación.

En cuanto al agravio recaído a la casilla **2183 C1**, respecto a que en el acta de jornada electoral en el rubro de cierre de la votación, hace falta la firma del representante del PRI, debe decirse que resulta **INFUNDADO**, derivado de que del acta certificada de dicha acta de jornada, se observa que el representante propietario de dicho partido político, de nombre **Miguel Hernández Sáenz**, sí firma en el rubro en comento.

Por cuanto hace a las casillas **2183 C1** y **2184 B**, el PRI señala que diversos rubros del acta de jornada electoral quedaron en blanco sin ser llenados. No obstante ello, tal agravio se declara **INFUNDADO**, en virtud de que si bien es cierto, existen diversos datos de las actas de jornada electoral de las casillas en análisis que quedaron en blanco, tal circunstancia, si bien es una irregularidad la misma, no es grave, debido a que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no son expertos, y ante la multitud de elecciones que tuvieron que realizar es por lo que en consideración de este pleno no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Apoya la conclusión anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en **blanco**, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL",

"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en **blanco** o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

➤ BLOQUE 3: LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLA, INICIO Y CIERRE DE LA VOTACIÓN SE DIO EN TIEMPOS DIVERSOS A LOS SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL.

Respecto a las casillas 2183 C1, 2184 B, 2184 C1 y 2185 B, el PRI señala que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción XII, del artículo 402 del CEEM, en razón de faltas a la temporalidad con que deben ser instauradas las casillas, el inicio y cierre de la votación, conforme a lo establecido en la norma electoral. Ante ello, este Tribunal Electoral estima que tales agravios resultan ser **INFUNDADOS**, por las siguientes razones.



SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
FEDERAL

Por cuanto hace a las casillas 2183 C1, 2184 B y 2184 C1, el PRI señala que la instalación de la casilla se dio posterior a lo señalado por la ley electoral, —07:57, 08:10 y 08:15, respectivamente—, con lo que, a su decir, se afecta la certeza de la votación recibida en la casilla.

Si bien es cierto que, como lo afirma el actor, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral<sup>47</sup> se observa que las casillas impugnadas se instalaron en las horas que indica el actor, y que de forma ordinaria, en términos del artículo 301 del CEEM, la casillas se deben instalar a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, y por lo cual el retardo en su instalación es una irregularidad, la misma no debe ser considerada como grave por este Tribunal, en razón de que el diverso artículo 306 del cuerpo legal invocado, establece una serie de pasos para llevar a cabo la instalación de la casilla, ello derivado del retardo o inasistencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla,

En relación a las casillas 2184 B, 2184 C1 y 2185 B, el PRI menciona que en las actas de jornada electoral se estableció que la votación recibida en estas casillas se cerró antes de las 18 horas, siendo totalmente falso lo asentado en las actas de jornada electoral.

Del análisis que se realiza a las actas de jornada electoral de las casillas 2184 B y 2184 C1, se advierte que, como lo señala el actor, en cada una de ellas se encuentra anotado con una "X" en el recuadro que señala:

<sup>47</sup> Fojas 255, 256 y 257 del expediente Jl/99/2018.

“ANTES DE LAS 6 P.M. YA HABÍA VOTADO TODO EL ELECTORADO DE LA LISTA NOMINAL”, no obstante, también se advierte que en estos dos casos, se encuentra asentado que la votación se cerró a las seis (6:00) P. M. por tal motivo, se considera que ante la inexperiencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, esto solo se debió a un error en el llenado de las actas.

Por lo que hace a la casilla **2185 B**, si bien es cierto que, derivado del acta de jornada electoral —foja 259 expediente Jl/99/2018— se advierte que la votación se cerró a las dieciocho horas con cuatro minutos (6:04 P. M.), marcando con una “X”, el recuadro que indica, “A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍA ELECTORES/AS EN LA CASILLA” lo cierto es que, sobre la lógica, la experiencia y la sana crítica, se debe entender que el funcionario asentó la hora en la que terminó de llenar estos rubros, por tal motivo, es **INFUNDADO** el agravio en relación a este grupo de casillas, máxime si se tiene en cuenta que en el apartado de incidentes ningún representante de partido político hizo manifestación al respecto.

➤ **BLOQUE 4: NO SE DESCRIBIERON LOS INCIDENTES PRESENTADOS.**

Respecto de las casillas **2184 B** y **2185 B**, derivado de que en el acta de jornada electoral no se escribieron los incidentes presentados durante la jornada electoral.

En relación a la casilla **2184 B**, es **INOPERANTE** el agravio aducido, en razón de que el mismo es vago, genérico e impreciso, pues si bien el actor indica que no se describieron los incidentes presentados en la casilla, también lo es, que no indica a que incidentes se refiere, a efecto de que este Tribunal esté en aptitud de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respecto de la casilla **2185 B**, el actor indica que: *En todos los rubros de incidentes se asienta que no los hubo, pero en la parte inferior del acta se aprecia que el PRI, PRD, Nueva Alianza y MORENA, presentaron incidentes.* Este agravio se considera **INOPERANTE**, en virtud de que el actor confunde los incidentes que asientan los funcionarios de casilla en el



acta correspondiente y los "escritos de incidentes", previstos en el artículo 280, fracción VI, que indica:

**Artículo 280.** La actuación de los representantes generales de los partidos y candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

[...]

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

Esto es, si bien los representantes de los partidos políticos en las casillas, tienen el derecho de presentar escritos de incidentes, a efecto de evidenciar posibles irregularidades, estos escritos son distintos a los incidentes que los funcionarios de la mesa directiva de casilla deben asentar en las respectivas actas.

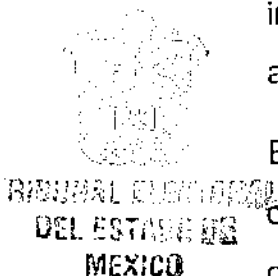
En tal virtud, lo **INOPERANTE** del agravio, radica en el hecho de que, aún y cuando haya una omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de asentar los incidentes en el acta de jornada electoral, el partido político actor, tampoco indica cuáles son los hechos o circunstancias que afectaron la votación recibida en casilla.

➤ **BLOQUE 5: LA VOTACIÓN NO CORRESPONDE CON LAS BOLETAS SOBANTES.**

Respecto de la casilla **2184 B**, el PRI sostiene que el total de la votación no corresponde con las boletas sobrantes.

El agravio en análisis se declara **INOPERANTE**, en virtud de que en términos del acta circunstanciada de cómputo municipal, la casilla fue objeto de **RECUENTO**, por tal virtud, todas las inconsistencias del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, fueron subsanadas por el Consejo Municipal 42; aunado a que el PRI, no realiza manifestación alguna por vicios propios en contra del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el consejo municipal responsable, la cual se encuentra visible, en copia certificada, a foja 340 del expediente Jl/98/2018.

➤ **BLOQUE 6: EN LOS PAQUETES ELECTORALES NO SE**



**ENCONTRARON NI EL CUADERNILLO DE LAS LISTAS NOMINALES, NI LA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON EN ELLAS.**

Por su parte, las casillas 2184 C1, 2187 B y 2187 Ext.1, derivado de que en los paquetes electorales no se encontraron ni el cuadernillo de las listas nominales, ni la lista de los funcionarios y representantes que votaron en ellas.

En relación a este grupo de casilla, el agravio señalado también se considera **INOPERANTE**, en virtud de que, si bien es cierto el artículo 339 del CEEM, dispone que:

*Artículo 339. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:*

*I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.*

*II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.*

*III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.*

*Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.*

*La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.*

*Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.*

Esto es, el artículo en cita refiere que el **paquete electoral** se integra con la siguiente documentación:

1. **Expediente de casilla:** que se integra con una copia del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y los incidentes presentados por los representantes de partidos políticos.
2. **Sobres por separado que contendrán:** Boletas sobrantes; votos válidos, votos nulos para cada elección.
3. **Lista nominal.**

Ahora bien, en términos del artículo de referencia, debieron estar la lista nominal de electores, así como los nombres de los representantes de los partidos políticos que votaron, en el paquete electoral, lo inoperante del

agravio estriba en el hecho de que el actor no aduce de qué forma, esta circunstancia influyó en el resultado de la elección; aunado a que las tres casillas fueron objeto de recuento, por tal motivo, cualquier irregularidad detectada en la votación fue corregida.

➤ **BLOQUE 7. LAS BOLETAS SE FUERON DENTRO DE UNA URNA DE DIPUTADOS LOCALES.**

Finalmente, en la casilla **2184 B**, el PRD señaló que las boletas se fueron dentro de la urna de diputados locales.

El agravio en comento también resulta **INOPERANTE**, en razón de que, si bien es cierto, en términos del ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO; DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018", la cual ha sido valorada en párrafos previos, se obtiene que:

*"[...] arribaron a las Instalaciones este Consejo con el paquete correspondiente de la sección 2184 BÁSICA, la que se encontraba en el Consejo Distrital No. 10 con sede en Valle de Bravo; se inició con el recuento de dicho paquete electoral [...]"*






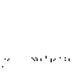

En este contexto, si bien del acta de referencia se obtiene que el paquete electoral de la casilla **2184 B** estaba en poder del Consejo Distrital número 10, con sede en Valle de Bravo, el actor omite expresar con claridad los hechos por los cuales esta circunstancia afecta los resultados de casilla en comento, pues para que este Tribunal pueda estudiarla, es necesario que se indique cual es la afectación que causó al resultado de la votación, ya que por sí misma la irregularidad no se considera grave, máxime que como se desprende del acta referida, se realizó recuento de la casilla en análisis.



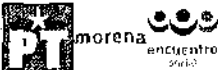



**NOVENO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTAPÁN DEL ORO, ESTADO DE MÉXICO.**

Por lo anterior, y dado que los asuntos que fueron acumulados en el presente Juicio de Inconformidad fueron los únicos que se

interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, realizados por el Consejo Municipal 42, con fundamento en el artículo 453, fracción III del CEEM, y toda vez que en términos del considerando anterior fue anulada la votación de la casilla **2187 Ext.1**, ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Municipal para quedar en los términos siguientes:

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL**





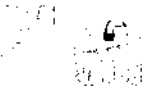


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS SEGÚN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA (casilla 2187 Ext.1)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	1,417	218	1,199
	1,237	145	1,092
	1,311	154	1,157
	14	4	10
	102	2	100
	5	0	5
	35	0	35
morena	185	6	179

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS SEGÚN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA (casilla 2187 Ext.1)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	5	0	5
	26	1	25
	1	0	1
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	156	17	139
<b>Votación final</b>	<b>4,495</b>	<b>547</b>	<b>3,948</b>

Por lo que una vez descontada la votación de la casilla anulada y distribuida la votación del Partido Acción Nacional, se tienen los siguientes resultados finales:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS MENOS VOTACIÓN ANULADA</b>
---








**Jl/98/2018 Y Jl/99/2018  
ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS SEGÚN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA (casilla 2187 Ext.1)	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	1,417	218	1,199
	1,237	145	1,092
	1,311	154	1,157
	206	10	196
	102	2	100
	5	0	5
	35	0	35
	26	1	25
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	156	17	139
<b>Votación total</b>	<b>4,495</b>	<b>547</b>	<b>3,948</b>

Ahora bien, una vez descontada la votación de la casilla que fue anulada por la actualización de alguna de las causales de nulidad invocadas por el **PRI**, en el expediente **Jl/99/2018**; la votación que es considerada por este Tribunal como total y definitiva para la elección

**JI/98/2018 Y JI/99/2018  
ACUMULADOS**

de miembros del ayuntamiento del Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, es la siguiente:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	1,199	Mil ciento noventa y nueve
	1,092	Mil noventa y dos
	1,157	Mil ciento cincuenta y siete
	196	Ciento noventa y seis
	100	Cien
	5	Cinco
	35	Treinta y cinco
	25	Veinticinco
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	139	Ciento treinta y nueve
<b>Votación total</b>	<b>3,948</b>	<b>Tres mil novecientos cuarenta y ocho</b>

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de Miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan del Oro, al restarse la votación anulada, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección, de ahí que se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección y las constancias de mayoría entregadas a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente Jl/99/2018 al diverso Jl/98/2018, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; -por lo tanto, glósele copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el juicio de inconformidad **Jl/99/2018**, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** de la votación recibida en la casilla 2187 Ex1.

**CUARTO.** Se **MODIFICA** el Acta de Cómputo Municipal, para quedar en los términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.


**QUINTO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría entregadas a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

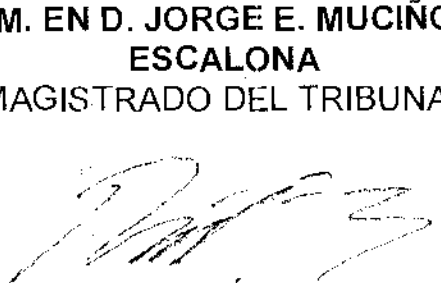
**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO